

RESOLUCIÓN NÚMERO **000034** DE **02 AGO. 2016** 2016
(**02 AGO. 2016**)

"Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 000008 del 12 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Territorial Tolima"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decreto 087 de 17 de Enero de 2011, Ley 1437 de 2011 artículo 93, y

CONSIDERANDO

Que La Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No.0000059 del 4 de diciembre de 2014, autorizo a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA "COINTRASUR", el cambio de nivel de servicio en las rutas IBAGUE-CHAPARRAL (VIA COYAIMA) y Viceversa, IBAGUE-CHAPARRAL (VIA ORTEGA) y viceversa, servicio público de transporte autorizado con los siguientes horarios y características:

**HORARIOS AUTORIZADOS EN LOS DOS NIVELES DE SERVICIO:
RUTA 1. IBAGUE-CHAPARRAL (VIA COYAIMA)**

HORARIOS NIVEL DE SERVICIO LUJO:

Saliendo de Ibagué: 03:00-06:00-08:00-10:00-12:30-16:00-18:30-20:30
Saliendo de Chaparral: 03:00-04:45-06:00-08:00-11:15-14:15-18:30-20:00
Características del Servicio: Grupo C
Nivel del Servicio: Lujo
Frecuencia: Diario

HORARIOS NIVEL DE SERVICIO BASICO:

Saliendo de Ibagué: 04:27-06:57-09:00-11:00-13:00-14:00-15:00-17:30
Saliendo de Chaparral: 04:00-07:00-08:30-09:00-10:00-13.00-15:00-16:00-17:15
Características del Servicio: Grupo C
Nivel del Servicio: Básico
Frecuencia: Diario

HORARIOS AUTORIZADOS EN LOS DOS NIVELES DE SERVICIO:

RUTA 2. IBAGUE-CHAPARRAL (VIA ORTEGA)

HORARIOS NIVEL DE SERVICIO LUJO:

Saliendo de Ibagué: 04:00-07:28-13:20
Saliendo de Chaparral: 03:15-06:15-10:30-15:30
Características del Servicio: Grupo C
Nivel del Servicio: Lujo
Frecuencia: Diario

“Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 00008 del 12 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Territorial Tolima”

HORARIOS NIVEL DE SERVICIO BASICO:

Saliendo de Ibagué: 05:28-10:30-15:30-16:15
Saliendo de Chaparral: 04:15-08:20-12:30-17:30
Características del Servicio: Grupo C
Nivel del Servicio: Básico
Frecuencia: Diario

Que mediante Resolución No. 000008 del 12 de marzo de 2015, La Dirección Territorial Tolima, resuelve solicitud presentada bajo radicado No. 20154730005852 del 18 de febrero de 2015, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA “COINTRASUR” ; en el sentido de cambiar de Grupo C al Grupo B el vehículo autorizado para servir los horarios en el Nivel de Servicio Lujo de la Ruta Ibagué-Chaparral (Vía Coyaima) y viceversa, Ibagué-Chaparral (Vía Ortega) y Viceversa, ordenándose modificar el Artículo Primero de la Resolución No. Resolución No. 0000059 del 4 de diciembre de 2014.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En principio es de anotar, que la figura de la revocatoria directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido, que debe atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal.

En este momento, se precisa señalar que el acto administrativo No. 00008 del 12 de marzo de 2015, es opuesto a la Ley, con fundamento a las siguientes disposiciones:

El artículo 3 de la Ley 105 de 1993, estipula que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

El numeral 2 del artículo 3 ibídem, señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios; que se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, establece el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

“Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 00008 del 12 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Territorial Tolima”

Que el artículo 23 de la misma norma, dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 31 de la ley en comento, ordena que los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente y comodidad de los equipos

El artículo 2.2.1.4.4 del Decreto 1079 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto único de Transporte”, define Nivel de Servicio; como las condiciones de calidad bajo las cuales la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones y características técnicas, capacidad, disponibilidad y comodidad de los equipos, la accesibilidad de los usuarios al servicio, régimen tarifario y demás servicios que presten dentro y fuera de los vehículos.”

Según la misma regulación, en el artículo 2.2.1.4.1.1. Clasifica la actividad transportadora de pasajeros por carretera, entre otras el Lujo:

“(…)

b) *Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios mayores condiciones de comodidad, accesibilidad, operación y seguridad en términos de servicio, con tarifas superiores a las del servicio básico. Requiere la expedición de tiquetes y el señalamiento de los sitios de parada en el recorrido.*

Así mismo en el artículo 2.2.1.4.7.1., se define la capacidad transportadora como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Teniendo como fundamento las precitadas disposiciones, se puede advertir que lo ordenado en la Resolución No. 00008 del 12 de marzo de 2015, es contraria a la Ley, toda vez que el Nivel de servicio Lujo solo puede ser prestado en vehículos del Grupo C, vehículos que tienen las condiciones de operatividad y homologación (Resolución 2176 de 2005) exigidas por las normas de transporte, trayendo como consecuencia que se revoque la citada resolución y se deje en firme y con efectos legales la resolución No. 000059 del 4 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Revocar la Resolución No. 00008 del 12 de marzo de 2015, en todas sus partes y en consecuencia dejar en firme y con todos los efectos legales la Resolución No. 000059 del 4 de diciembre de 2014 “por la cual se autorizó el cambio de Nivel de Servicio en las Rutas Ibagué-Chaparral (Vía Coyaima) y viceversa, Ibagué-Chaparral (Vía Ortega) y Viceversa, expedida por la Dirección Territorial Tolima”.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA LIMITADA “COINTRASUR”, NIT.890.700.598-5, en la dirección registrada carrera 8 No. 7-35 teléfono 2460321 , Chaparral-Tolima.

ARTICULO TERCERO.- Compulsar copias a las Terminales de Transporte de Ibagué y del Espinal Tolima.

“Por la cual se revoca de oficio la Resolución No. 00008 del 12 de marzo de 2015, expedida por la Dirección Territorial Tolima”

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué a los... **02 AGO. 2016**


LUIS FERNANDO ROJAS